

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 58

**ANT : Consulta de contribuyente que
indica.**

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 23.02.2011

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXX, RUT yyyyyyyy
zzzzzzzzz, Providencia.**

1.-Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada con fecha 25.01.2011, en la cual solicita un pronunciamiento sobre las materias que indica en relación a la rebaja de APV.

En efecto, señala que fue citado por la rebaja de ahorro previsional voluntario que excede a los montos permitidos, años tributarios 2009 y año tributario 2010, y que tiene un APV en forma directa vía trabajador rebajando en el Código 765 lo permitido por la Ley que corresponde al sueldo patronal, 72 UF, por la diferencia se toma la jubilación, art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta, añadiendo que el ahorro que hace en el año siempre es superior a la rebaja.

Continúa señalando que se le informó que la pensión no tiene derecho a la rebaja, y que de consultas efectuadas a asesores tributarios concluye que si es contribuyente del art. 42 N° 1 conforme al N° 2 del título III el Decreto Ley N° 3500, de 1980, las pensiones si tienen derecho a ser rebajadas del global complementario mientras exista ahorro previsional voluntario.

En consecuencia, solicita que se le aclare cual es la situación que corresponde para así poder terminar la auditoría de dos años que le afecta especialmente por su jubilación.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, dispone que cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

3.- El tratamiento tributario aplicable a los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo que los contribuyentes clasificados en el artículo 42, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta efectúen de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del Decreto Ley N°3.500, de 1980, está establecido en el artículo 42 bis de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta. Las instrucciones respectivas, este Servicio las impartió mediante las Circulares 31 de 2002, y 51, de 2008.

4.- Ahora bien, el artículo 42 bis de la Ley de la Renta establece que los contribuyentes del artículo 42 N°1 del mismo cuerpo legal, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo previsto en el número 2 del título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual

equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo, o bien reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, del D.L. 824, de 1974, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada, de las definidas en la letra p) del artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador.

5.- De acuerdo a lo dispuesto en el N°6 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, también podrán acogerse al régimen establecido en dicho artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31 del mismo cuerpo legal, a saber, los contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones por los sueldos empresariales asignados o pagados, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Estos contribuyentes tienen derecho a la rebaja por los aportes de ahorro previsional voluntario (APV) que efectúen en las AFPs o en las instituciones autorizadas, las que deberán rebajarse de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 17 del D.L. 3500, de 1980, estos contribuyentes deben efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas, considerando para tales efectos, según lo dispuesto en el art. 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de 60 UF.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por Ahorro Provisional en forma mensual en cada mes deberán considerar como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a 6 UF, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de 60 UF por el 10% de cotización obligatoria. Cuando se haga uso de dicha deducción en forma anual, la rebaja máxima a considerar equivale a 72 UF, que resulta de multiplicar 6 UF por cada mes ($6UF \times 12 = 72 UF$). En todo caso, se aclara que las 72 UF antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a 6 UF multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

En todo caso, cuando estos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción anual máxima será equivalente al tope de 72 UF, menos los valores rebajados en forma mensual.

6.- Por otra parte, conforme lo disponen los arts. 42 n° 1 y 43 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las rentas que correspondan a pensiones, están afectas a un impuesto único a la renta, el que, conforme lo establecen los arts. 74 N° 1 y 78 del mismo cuerpo legal, debe ser retenido y declarado mensualmente por el pagador de las mismas; siendo pertinente aclarar que el impuesto único se aplica sólo cuando dichas rentas o pensiones son percibidas por el pensionado, y no cuando se efectuó el ahorro provisional mensual con el cual ellas se financian.

Asimismo, conforme lo establece el art. 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes del N° 1 del art. 42 de la indicada Ley, que durante un año calendario o parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 43 por el período correspondiente, considerando el monto de los tramos de las tasas progresivas y de los créditos pertinentes, que hubieren regido en cada período.

En todo caso, se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el art. 56 N° 2 de la Ley de la Renta, el mencionado impuesto único de segunda categoría constituye un crédito contra el impuesto global complementario y no una rebaja al mismo impuesto.

7.- En la situación particular que Ud. plantea, analizadas las copias de Form. 22 A.T. 2009 y 2010 que acompaña a su presentación, es posible apreciar que usted declara ingresos por concepto de pensión, de sueldo patronal, retiros de sociedades y honorarios, sin que acompañe antecedentes, como el Certificado N° 24 sobre Movimiento Anual de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo acogidas al beneficio tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 Bis de la LIR, que permitan esclarecer si, además de las cotizaciones obligatorias efectuadas por su sueldo patronal, efectuó cotizaciones

obligatorias como trabajador dependiente. No obstante ello, verificados los antecedentes computacionales con que cuenta el Servicio, es posible comprobar que Ud. ha efectuado cotizaciones voluntarias bajo la modalidad directa del trabajador, que corresponderían a rentas del art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta, con lo cual, se cumpliría el requisito para que, en su calidad de jubilado, pueda efectuar ahorro previsional sin realizar cotizaciones previsionales, pues para ello sólo basta que sea contribuyente del art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta, lo que en su caso se presenta al obtener rentas procedentes de su jubilación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y más allá de los lineamientos interpretativos expuestos, hago presente a Ud. que no es posible dilucidar al tenor del sólo relato presentado en la consulta, sin que se tengan a la vista antecedentes concretos, como lo señalado, que permitan determinar las características ciertas y efectivas de la operación en cuestión, tratándose la presente de una solicitud que persigue más bien certeza acerca de la tributación que afectará a sus depósitos de ahorro previsional voluntarios frente a la auditoría a que se encontraría sometido, circunstancia que la Circular 71 del año 2001 que imparte instrucciones sobre las consultas, se ocupa de prevenir no sea asumida por esta Autoridad Administrativa.

Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, puede ser consultado en www.sii.cl y debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL